



**PROCESO DE EXPROPIACION
RADICADO: 68001.31.03.007.2022-00321-00**

Al Despacho de la señora Juez, para proferir primer auto.
Bucaramanga, marzo 10 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **EXPROPIACION** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, identificado con el N.I.T. 830.125.996-9, establecimiento Público del Orden Nacional, Entidad Estatal de carácter especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional adscrita al Ministerio de Transporte y e-mail: buzonjudicial@ani.gov.co **contra YENSEN ALONSO PINO SANCHEZ** con C.C. 88.138.213 y e-mail: yensenpino@hotmail.com

La presente demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del C.G.P. del C.G.P.

Revisadas las causales de inadmisión, se tiene que la apoderada de la parte demandante no logra subsanar los defectos de que adolece la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene que:

En relación con el numeral 1º mediante el cual se inadmite la demandan, atendiendo a que en las pretensiones no se señala el propietario del predio objeto de expropiación, conforme lo establece el artículo 4º del artículo 82 del CGP, si bien la apoderada se limita a mencionar que el nombre del propietario aparece en diferentes partes de la demanda, no se cumple con el requisito en el acápite de las pretensiones toda vez que se regla que debe ser expresado con precisión y claridad, sin que de esta forma se halle subsanada tal irregularidad.

Frente al numeral 2º, del auto de inadmisión y relacionado con el avalúo comercial, debe indicarse que esta causal de inadmisión tampoco fue subsanada en debida forma, por cuanto la apoderada hace relación al trámite del proceso de enajenación voluntaria, contemplado en la Ley 1682 de 2013 (Parágrafo modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018).

Por su parte, el Decreto 1420 de julio 24 de 1998, en el artículo 1º establece:

“...Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:

1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa
2. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria
- 3. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial.**
4. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa...”.



A su vez, el artículo 19 ibídem refiere:

“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

Conforme a lo anterior, puede concluirse que el trámite de expropiación voluntaria difiere del trámite dado a la expropiación por vía judicial, por tanto, la fecha del avalúo se tendrá en cuenta desde su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación, que para el presente caso es el 10 de julio de 2020 y sin que se tenga en cuenta la firmeza que cobró una vez notificada la oferta, siendo este un requisito del orden legal forzoso para la admisión de demanda.

Conforme a lo anterior, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f9be86f37c5f911d592347d3580a3ae866e3197910663930cee8e3c7f42009**

Documento generado en 14/03/2023 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>